Auto Nº 311

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada por la parte actora dentro del término legal concedido, es del caso proceder conforme a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o a la demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVESE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS.
JUEZ